

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 56

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Junior Correa González.

Abogado: Lic. Bécquer Dukaski Payano Taveras.

Recurridos: Evergito Peña Acosta y Vanessa Raquel Peña Rodríguez.

Abogados: Dres. Andrés de Jesús Méndez Sánchez y Francisco Taveras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Correa González, cubano, mayor de edad, soltero, herrero, no porta documentos de identidad, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 16, respaldo Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Andrés de Jesús Méndez Sánchez, conjuntamente con el Dr. Francisco Taveras, actuando a nombre y representación del ciudadano Evergito Peña Acosta y Vanessa Raquel Peña Rodríguez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Junior Correa González, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 23 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4566-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 22 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 27 de octubre de 2017 la Lcda. Evelyn Cadette, Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jorge Luis Valdez Figuereo (a) Jorge Luis, Otto Gaspar Félix Alcántara (a) Otto, Salvador o Salvador Antonio López o Salvador Antonio López (a) Pinguillo, Matías Coiscou Vargas (a) Luis Ernesto o Kekp, Junior Correa González (a) Cuba, Wallester Rosendo Santana Pérez (a) Rosendo, por el hecho siguiente: “Los acusados y los nombrados El Fuerte (prófugo) y Deyanira Barrera Bravo (a) Yani (prófuga), se asociación entre sí para planear y llevar a cabo el robo agravado en la residencia de Evergito Peña y Vanessa Raquel Peña Rodríguez, los imputados aprovecharon que esta última estaba vendiendo su jeepeta marca Hyundai Santa Fe, 2013, en US\$26,000.00. Que el imputado Matías Coiscou Vargas, solicitó a la víctima Vanessa abordar el vehículo junto a los supuestos mecanismo el acusado Junior Correa y el nombrado Fuerte (prófugo) para así probar el tren delantero del vehículo, abordando la víctima el asiento del copiloto, mientras los acusados Matías y Junior abordaron la parte trasera del vehículo y el nombrado Fuerte conducía; al momento en que transitaban el vehículo y llegar a la esquina de la calle Paseo del Yaque, esquina Soco, el acusado Junior Correa indicó al nombrado Fuerte (prófugo) que siguiera derecho, momento en que el acusado Junior sacó un arma de fuego y ordenó que los llevara a su residencia, ubicada en la calle Mao núm. 14, Los Ríos, Distrito Nacional, lo que llamó la atención de la víctima, pues estos sabían dónde estaba ubicada su residencia; al llegar a la residencia la víctima abrió el portón eléctrico y entraron el vehículo a la marquesina. Que para marcharse de la casa los acusados Junior y Matías y el nombrado El Fuerte, procedieron a despojar de sus teléfonos celulares, se llevaron el vehículo Hyundai Santa Fe, y la suma de US\$233,000.00 y un arma de fuego Pietro Beretta, calibre 9 mm. El celular de la víctima fue localizado mediante el sistema del teléfono IphoneFindIphone, en un basurero en el sector Miraflores, y el vehículo fue encontrado abandonado en la avenida República de Colombia. El imputado Junior Correa con la parte que le tocó compro una camioneta en RD\$340,000.00 al señor Ramón Antonio Ramírez (su vecino).

Luego fue a Boca Chica donde Joanny Salcedo y le entregó RD\$60,000.00 y le indicó que se los guardara que lo buscaría al día siguiente; los cuales fueron entregados por dicha señora de manera voluntaria al Teniente Claudio Hernández”;

b) que el 24 de julio de 2018 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 058-2018-SPRE-00189, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Admitir de manera parcial la acusación del Ministerio Público y en consecuencia, dicta auto de apertura a juicio respecto de los imputados Otto Gaspar Félix Alcántara (a) Otto, Jorge Luis Valdez Figuereo (a) Jorge Luis, Sarbador o Salvador Antonio López o Salvador Antonio López (a) Pinguillo, Matías Coiscou Vargas (a) Luis Ernesto o Keko, Junior Correa González (a) Cuba y Wallester Rosendo Santana Pérez (a) Rosendo, por presunta violación de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y 3 inciso 3 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio de los señores Vanessa Raquel Peña Rodríguez y Evergito Peña Acosta, por considerar que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en un juicio de fondo; SEGUNDO: Admitir para presentarlas en juicio las pruebas siguientes: I. Las ofrecidas por el Ministerio Público, a saber: a. pruebas testimoniales: Declaraciones de los señores: 1) Vanessa Raquel Peña Rodríguez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad personal núm. 001-1625778-3, domiciliada en la calle Mao, núm. 14, Los Ríos, Distrito Nacional; 2) Evergito Peña Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-0156503-4, domiciliado en la calle Mao, núm. 14, Los Ríos, Distrito Nacional; 3) Ducles Bosquet (a) Yonny, haitiano, mayor de edad, empleado doméstico, portador del carnet de regularización núm. Do-01-008195, domiciliado en la calle Mao, núm. 14, del sector de Los Ríos, Distrito Nacional; 4) Geolisa Angélica Cuevas Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal núm. 002-0138044-1, con domicilio en la calle Florencio Araujo, núm. 10, sector Lava Pie, San Cristóbal, teléfono 809-404-9345; 5) Ramón Antonio Ramírez de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1264442-2, domiciliado en la calle 14, núm. 16, reparto Villa Carmen, Distrito Nacional, teléfono 829-616-6302; 6) Joanny Salcedo Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal núm. 093-0007724-6, con domicilio en la calle Juanico García, núm. 8, Boca Chica, Santo Domingo Este, teléfono 829-478-1172; 7) Eric José Núñez Requena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1789183-8, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, núm. 674, Renacimiento, Distrito Nacional, teléfono 809-849-6121; 8) Jasser Yamil García Nazer, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 223-0046304-2, domiciliado en la calle F, Nuevo Sol Naciente, núm. 11, sector Italia, Santo Domingo Este, teléfono 809-912-8866; 9) Crismelis Annalisa Ubrí Medrano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal núm. 016-0001676-8, domiciliado en la calle Polivio Díaz, núm. 41, Evaristo Morales, Distrito Nacional, teléfono 809-909-7940; 10) Raso Alcibíades M. Jiménez Medrano, P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1951068-3, localizable en el palacio de la Policía Nacional, la calle Leopoldo Navarro, Gazcue, Distrito Nacional; 11) Raso José Luis Rosa Soler, P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 402-2168776-3, localizable en el palacio de la Policía Nacional, la calle Leopoldo Navarro, Gazcue, Distrito Nacional; 12) Cabo Jorge Calderón de la Cruz, P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la

cédula de identidad personal núm. 225-0054809-8, localizable en el palacio de la Policía Nacional, la calle Leopoldo Navarro, Gazcue, Distrito Nacional; 13) Primer Teniente Claudio Hernández, P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1185775-1, localizable en el palacio de la Policía Nacional, la calle Leopoldo Navarro, Gazcue, Distrito Nacional; 14) Primer Teniente Cesilio Doñé Corporán, P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1184, localizable en el palacio de la Policía Nacional, la calle Leopoldo Navarro, Gazcue, Distrito Nacional; b. Pruebas documentales: 15) Acta de inspección de la escena del crimen de fecha 17/7/2017, núm. 219-17, emitida por la Subdirección Central de Investigación de la Policía Científica; 16) Acta de entrega voluntaria de fecha 27 de julio del año 2017, instrumentada por la Lcda. Evelyn Cadette, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional; 17) Remisión de fecha 18 de julio del año 2017, por parte de la Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICAT), contentiva de dos (2) fotografías y dos (2) DVD-R; 18) Acta de registro de vehículos, de fecha 19 de julio del año 2017, instrumentada por el raso José Luis Rosa Solís, P.N., 21 Acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 20/7/2017, instrumentada por el cabo Jorge Calderón de la Cruz, P.N.; 20) Acta de entrega voluntaria de fecha 22/7/2017, instrumentada por el primer teniente Claudio Hernández, P.N.; 21) Acta de entrega voluntaria de fecha 22/7/2017, instrumentada por el raso Alcibíades M. Jiménez Medrano, P.N.; 22) Certificación de entrega de fecha 24/7/2017, instrumentada por la Lcda. Evelyn Cadette, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional; 23) Acta de entrega voluntaria de fecha 27/7/2017, instrumentada por el primer teniente Claudio Hernández, P.N.; 24) Acta de entrega voluntaria de fecha 27/7/2017, instrumentada por el primer teniente Cesilio Doñé Corporán; 25) Acta de entrega voluntaria de fecha 16/8/2017, instrumentada por la Lcda. Evelyn Cadette, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional; 26) Acta de entrega voluntaria de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil diecisiete (2017) instrumentada por el raso Alcibíades M. Jiménez Medrano, P.N.; 27) Acta de registro de persona de fecha 26/7/2017, instrumentada por el cabo José Luis Roa Solís, P.N.; 28) Acta de registro de persona de fecha 26/7/2017, instrumentada por el cabo Ariel Yanedis Encarnación Encarnación, P.N.; 29) Acta de registro de persona de fecha 26/7/2017, instrumentada por el cabo Hirandy Esteban Ditren, P.N.; 30) Acta de registro de persona de fecha 26/7/2017, instrumentada por el sargento Juan C. Martínez García, P.N.; 31) Acta de entrega de fecha 15/8/2017, instrumentada por la Lcda. Evelyn Cadette, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional; 32) Certificación de la Superintendencia de Bancos núm. 2870 (con un CD anexo) de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el intendente, Lcdo. José Lozano Lucas; c) Prueba Material: 33) Un (1) vehículo marca Toyota, modelo 4 Runner, color gris, placa núm G252767, año 2008, chasis JTEBU14RX8K012079; por la defensa de Jorge Luis Valdez Figuereo: a) Prueba testimonial: Declaraciones de la señora Deyanira Barrera Bravo, dominicana, mayor de edad, cédula 229-0022320-1, con domicilio en la calle México, núm. 3 del residencial Carmen Renata 1ra, en Pantoja de los Alcarrizos, municipio Oeste de la provincia Santo Domingo; TERCERO: Identificar como partes del proceso, las siguientes: Los imputados Otto Gaspar Félix Alcántara (a) Otto, Jorge Luis Valdez Figuereo (a) Jorge Luis, Sarbador o Salvador Antonio López o Salvador Antonio López (a) Pinguillo, Matías Coiscou Vargas (a) Luis Ernesto o Keko, Junior Correa González (a) Cuba y Wallester Rosendo Santana Pérez (a) Rosendo, conjuntamente con sus abogados que les asisten; a la ciudadana Vanessa Raquel Peña Rodríguez, en calidad de víctima, al señor Evergito Peña Acosta, en calidad de víctima constituida en querellante, conjuntamente con su abogado, así como el Ministerio Público; CUARTO: Mantener la medida de coerción impuesta mediante resolución núm. 0670-2017-SMDC-01570, de fecha 29/7/2017, en contra del imputado Otto

Gaspar Félix Alcántara (a) Otto; resolución núm. 0669-2017-SMDC-01580, en contra de Wallester Rosendo Santana Pérez (a) Rosendo y resolución núm. 0669-2017-SMDC-01564, en contra de los imputados Jorge Luis Figuereo (a) Jorge Luis, Sarbador o Salvador Antonio López o Salvador Antonio López (a) Pinguillo, Matías Coiscou Vargas (a) Luis Ernesto o Keko, Junior Correa González (a) Cuba, consistente en prisión preventiva, en atención a lo establecido en el numeral 5 del artículo 303 de la norma procesal; QUINTO: Ordenar la remisión de la acusación y auto de apertura a juicio a la secretaria del tribunal de juicio correspondiente, dentro del plazo de las 48 horas siguientes, al tenor de lo establecido en el artículo 303 parte in fine de nuestro Código Procesal Penal; SEXTO: Intimar a las partes interesadas en el presente proceso, para que una vez designado un tribunal colegiado por la Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de juez coordinadora, en el plazo común de cinco (5) días, procedan a señalar por ante dicho tribunal el lugar donde deberán ser notificados; SÉPTIMO: Reservar las costas para que sigan la suerte de lo principal; OCTAVO: Declarar que la lectura íntegra de la presente resolución fue producida el día veinticuatro (24) del mes de julio del año 2018, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), siendo convocadas las partes envueltas al momento de ser diferida la lectura íntegra de la decisión. Quedando instruido el secretario del tribunal al término de la lectura íntegra de la misma, hacer entrega inmediata de la misma a las partes envueltas en el proceso, vía secretaría del tribunal, por lo que vale notificación para las partes presentes y representadas”;

c) que en fecha 7 de febrero de 2019 el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 249-02-2019-SS-00027, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Matías Coiscou Vargas (a) Luis Ernesto o Keko y Junior Correa González (a) Cuba, de generales que constan culpables del crimen de robo cometido en casa habitada, por más de dos personas, portando armas, hechos previstos y sancionados en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Vanessa Peña Rodríguez y Evergito Peña Acosta al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, les condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara la absolución de los ciudadanos Otto Gaspar Félix Alcántara (a) Otto, Wallester Rosendo Santana Pérez (a) Rosendo, Salbador o Salvador Antonio López (a) Pinguillo y Jorge Luis Valdez Figuereo (a) Jorge Luis, de generales que constan en el expediente, imputados de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; 3 inciso 3 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; TERCERO: Condena al imputado Matías Coiscou Vargas (a) Luis Ernesto o Keko, al pago de las costas penales del proceso; eximiendo al imputado Junior Correa González (a) Cuba, del pago de las mismas por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública y a los imputados Wallester Rosendo Santana Pérez (a) Rosendo, Salbador o Salvador Antonio López (a) Pinguillo, Jorge Luis Valdez Figuereo (a) Jorge Luis y Otto Gaspar Felíz Alcántara (a) Otto, en virtud de la absolución; CUARTO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Salbador o Salvador Antonio López (a) Pinguillo y Jorge Luis Valdez Figuereo (a) Jorge Luis, mediante resolución núm. 0669-2017-EMDC-01564, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en fecha 1 de agosto del año 2017; al imputado Wallester Rosendo Santana Pérez (a) Rosendo mediante resolución núm. 0669-2017-EMDC-01580, dictada por el

Noveno Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en fecha 31 de julio del año 2017; y al imputado Otto Gaspar Feliz Alcántara (a) Otto, mediante resolución núm. 0670-2017-EMDC-01570, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en fecha 29 de julio del año 2017, consistente en prisión preventiva, en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad al no ser que se encuentren guardando prisión por otra causa; QUINTO: Rechaza la solicitud de decomiso del vehículo marca Toyota, modelo 4 Runner, color gris, placa núm. G252767, año 2008, chasis JTEBU14RX8K012079, en consecuencia, ordena la devolución del mismo a su legítimo propietario identificado en la acusación; SEXTO: Acoge la acción civil formalizada por el señor Evergito Peña Acosta, por intermedio de su abogado constituido, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a los imputados Matías Coiscou Vargas (a) Luis Ernesto o Keko y Junior Correa González (a) Cuba, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doce millones de pesos (RD\$ 12,000,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por los imputados; SÉPTIMO: Rechaza la acción civil formalizada por el señor Evergito Peña Acosta, por intermedio de su abogado constituido, en contra de Wallester Rosendo Santana Pérez (a) Rosendo, Salvador o Salvador Antonio López (a) Pinguillo, Jorge Luis Valdez Figuereo (a) Jorge Luis y Otto Gaspar Feliz Alcántara (a) Otto, al no serle retenida a estos demandados ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad; OCTAVO: Condena a los imputados Matías Coiscou Vargas (a) Luis Ernesto o Keko y Júnior Correa González (a) Cuba, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

d) que el 25 de julio de 2019 la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional emitió la sentencia marcada con el núm. 502-2019-SSen-00108, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Matías Coiscou Vargas, por intermedio de su abogado, el Dr. Freddy Castillo y b) en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por imputado Junior Correa González, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, defensor público, en contra de la sentencia núm. 249-02-2019-SSen-00027, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; TERCERO: Exime al imputado Junior Correa González, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; condenando al pago de las mismas al imputado Matías Coiscou Vargas; CUARTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Junior Correa González invoca en su recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 68 y 74.4 de la Constitución Dominicana y legales artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por ser la sentencia emanada de la Corte de Apelación manifiestamente infundada”;

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Que el órgano investigador aportó distintas pruebas dentro de las que indicamos las siguientes: 1) Pruebas testimoniales, b) documentales; que las pruebas documentales, basada de manera principal en el testimonio de Evergito Peña Acosta y Vanessa Raquel Peña Rodríguez, ambos padre e hija; que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fue esta prueba testimonial resulta incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en especial en lo que tiene que ver con la valoración de los testigos(sentencia de fecha 9 de marzo de 2007, núm. 48, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia); que sobre este aspecto, también la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 16 de noviembre de 2011; que como se observa la decisión recurrida es contraria al precedente antes citado ya que el tribunal de juicio condenó al imputado a cumplir una pena de 8 años no obstante no existir pruebas adicionales a la única prueba testimonial por excelencia que pudieran corroborar lo dicho por la testigo antes señalados;que esta decisión ha provocado un grave perjuicio al hoy recurrente, toda vez que le ha sido vulnerado su derecho a ser juzgador con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, y sobre todo ha sido condenado a cumplir una pena de 8 años por unos hechos dudoso que no encuentran sustento en las pruebas aportadas y reproducidas en juicio de fondo. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 3), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.1), así como en la Constitución Dominicana (art. 8.2.b) y el Código Procesal Penal (art. 15)”;

Considerando, que con relación al reclamo del recurrente en torno a la incorrecta valoración de las pruebas dicho alegato carece de fundamento, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado a la luz de lo planteado, fue motivado conforme al derecho tal y como se dispone en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba y como se consigna en el artículo 170 de la norma señalada, que dispone que el proceso penal rige la libertad probatoria, de ahí que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de donde se deriva la posibilidad de acreditar el hecho imputado por cualquier medio de prueba lícito como sucedió en el caso de la especie;

Considerando que la Corte a qua no solo apreció de manera correcta los hechos y las circunstancias en que ocurrieron sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho en cumplimiento de las garantías procesales tales como la valoración razonable de la prueba la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, y no una simple transcripción de la misma, permitiéndole a los jueces del juicio y del segundo grado, mediante el sistema de libre apreciación establecer su responsabilidad en el hecho endiligado;

Considerando, que la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos, como ha ocurrido en la especie, pudiendo advertir esta Alzada que los motivos dados por la Corte a qua para justificar la decisión por ella adoptada son precisos, suficientes y pertinentes lo que nos ha permitido como Corte de Casación comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la Corte a qua establece de forma clara y precisa las razones por las que confirmó la decisión de primer grado en la que indica que el ilícito de que se trata fue comprobado conforme a las pruebas aportadas al tribunal de juicio (declaraciones de las víctimas (presencial y referencial); dos (2) CDs del sistema 911; declaraciones del Capitán Claudio Rafael Hernández González, oficial investigador y Jasser Yamil García, quien le vendió el vehículo a los imputados Otto Gaspar y Jorge Luis Valdez), no advirtiendo esta Alzada un manejo arbitrario en razón de que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria atacada, por tal razón y contrario a lo invocado por el recurrente la sentencia impugnada contiene motivos lógicos que sustentan su dispositivo;

Considerando, que en lo relativo a la suspensión condicional de la pena solicitada en las conclusiones de su escrito justificativo del presente recurso de casación, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;

Considerando, que como se observa la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el art. 341 antes citado, por lo que, su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma;

Considerando, que es bueno destacar que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por lo que procede el rechazo de la suspensión de que se

trata tal como aparecerá en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que la sentencia objetada según se observa en su contenido general no trae consigo el vicio alegado por el recurrente ni en hecho ni en derecho pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Correa González, contra la sentencia marcada con el núm. 502-2019-SSEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena por los motivos que figuran expuestos en esta decisión;

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas penales por lo motivos anteriormente expuestos;

Quinto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída

y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici